



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 311/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 16 de diciembre de 2004 tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por D. yyyyy, en representación de D. xxxxx, en la que manifiesta lo siguiente:



“Hacia las 19,50 horas del día 25 de enero de 2004, Don vvvvv con autorización del titular circulaba por la carretera xxx (xxxx-xxxx) en dirección a xxxx y a la altura del Km. 48,2 de ésta, sufrió un accidente con el resultado de daños materiales en el vehículo propiedad de D. xxxxx, xxxx, matrícula xxxx, cárter, chasis y soporte de motor, debido a la existencia de una piedra en el centro del carril sin señalizar, consecuencia de desprendimientos de rocas.”

Acompaña a su escrito la siguiente documentación:

- Copia del poder otorgado a D. yyyyy.
- Copia del documento nacional de identidad del reclamante y del conductor accidentado.
- Copia del permiso de circulación del vehículo accidentado.
- Atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico de xxxx, en el que se señala como posible forma en la que ocurrió el accidente la siguiente:

“El vehículo A circula por la carretera xxx (xxxx-xxxx), sentido xxxx, cuando en el centro de su carril se encuentra con una piedra, no pudiendo evitar impactar contra ella. Produciendo daños en bajos del vehículo (cárter etc.). Posibles causas: desprendimiento de rocas en calzada”.
- Factura de reparación del vehículo, expedida con fecha 19 de febrero de 2004 por Talleres ttttt, por importe de 500,93 euros, cantidad que reclama como indemnización.

**Segundo.-** El 23 de marzo de 2005, se notifica al interesado el nombramiento del instructor y se efectúa la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, se le requiere determinada documentación, al amparo del artículo 71 de la citada Ley 30/1992, advirtiéndole que, de no aportarla, se le tendrá por desistido de su petición.



**Tercero.-** Con fecha 4 de abril de 2005, el interesado presenta un escrito en el que manifiesta la imposibilidad de aportar la tarjeta de inspección técnica del vehículo por haber sido transferido a D. vvvvv. Acompaña al escrito la siguiente documentación:

- Copia compulsada del documento nacional de identidad de D. xxxxx.

- Copia compulsada del permiso de circulación del vehículo.

- Certificado expedido por sssss, Compañía de Seguros, con fecha 28 de marzo de 2005, relativo a la póliza de seguro del vehículo accidentado, suscrita por el reclamante entre el 27 de septiembre de 2002 y el 1 de septiembre de 2004.

- Copia compulsada del recibo de pago del seguro del vehículo.

- Documento emitido por la Jefatura Provincial de Tráfico, relativo a los datos del vehículo accidentado.

**Cuarto.-** El 16 de mayo de 2005, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento emite un informe del que procede destacar lo siguiente:

“Que en ese tramo de carretera ha habido precedentes de desprendimientos, al ser los taludes rocosos y con una gran pendiente y altura. Por ese motivo existe señalización tipo P-26 (peligro por desprendimientos) en toda la carretera.

»Por el día y hora en que ocurrió el accidente (domingo, 19,50 h.), no pudo conocerse su existencia hasta recibir el aviso por parte de la Guardia Civil, al no tener servicio de vigilancia de 24 horas y estar fuera del horario de jornada laboral. Además no existe una vigilancia tan intensa y puntual que pueda detectar a tiempo una circunstancia de este tipo. En el lapso de tiempo entre que ocurre el hecho y su detección, pueden ocurrir accidentes. (...)”.



**Quinto.-** El 24 de mayo de 2005, el encargado del taller señala que los precios de la reparación realizada al vehículo y reflejados en la factura se ajustan a los vigentes en el mercado.

**Sexto.-** El 2 de junio de 2005, el instructor del procedimiento acuerda la apertura del periodo probatorio.

**Séptimo.-** Mediante escrito fechado el 2 de junio de 2005, se solicita de la Jefatura Provincial de Tráfico de xxxxx los datos correspondientes al propietario del vehículo matrícula xxxx, modelo del vehículo y los datos correspondientes a la I.T.V.

Constan en el expediente los datos solicitados.

**Octavo.-** Con fecha 14 de junio de 2005, la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, destacamento de xxxx, remite el atestado del accidente y fotografías del vehículo.

**Noveno.-** Mediante Providencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de xxxxx, de fecha 27 de julio de 2005, se admite a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el interesado contra el silencio desestimatorio de su reclamación, y se convoca a las partes a la vista el 24 de noviembre de 2005.

**Décimo.-** Mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2005 (notificado el 23 de agosto), concluida la instrucción del procedimiento, se da audiencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

No consta que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Undécimo.-** El 17 de febrero de 2006, el instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de estimar la reclamación presentada.



**Duodécimo.-** El 21 de febrero de 2006, la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones a la instrucción del procedimiento:

- Debe hacerse un reproche sobre el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la solicitud de indemnización (el 16 de diciembre de 2004) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 17 de febrero de 2006). Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como



indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

- Además, la copia del poder presentado por D. yyyyy para actuar en nombre y representación del reclamante no aparece debidamente compulsada. Se debería requerir siempre por parte del instructor que todos los documentos se presentasen en debida forma, al efecto de acreditar suficientemente los datos que recogen.

- Finalmente, debe recordarse que, conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado,



así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; y 59/2006, de 19 de enero), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. xxxxx, representado por D. yyyyy, con motivo del accidente sufrido el día 25 de enero de 2004 con su vehículo, debido a la existencia de una piedra en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 16 de diciembre de 2004, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que tuvo lugar el 25 de enero de 2004.



6ª.- La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión a analizar consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y su concordante 139 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, establecen que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".





En el presente caso, a juicio de este Consejo Consultivo, las condiciones de seguridad no se daban en la zona de la carretera donde se produjo el accidente. El atestado de la Guardia Civil obrante en el expediente considera que el accidente se produjo al golpear el vehículo con una piedra que se encontraba en la calzada. Y el informe emitido por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, con fecha 16 de mayo de 2005, señala "que en ese tramo de carretera ha habido precedentes de desprendimientos, al ser los taludes rocosos y con una gran pendiente y altura".

Por otra parte, el relato de la posible forma en la que ocurrió el accidente recogido en el atestado de la Guardia Civil de Tráfico parece acreditar que los daños sufridos por el vehículo han sido ocasionados por las piedras existentes en la calzada. Así, se afirma: "El vehículo A circula por la carretera xxx (xxxx-xxxx), sentido xxxx, cuando en el centro de su carril se encuentra con una piedra, no pudiendo evitar impactar contra ella. Produciendo daños en bajos del vehículo (cárter etc). Posibles causas: desprendimiento de rocas en calzada"

A la vista de lo expuesto, puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede estimar la reclamación.

**7ª.-** Respecto a la cuantía de la indemnización, este Órgano Consultivo considera que debe indemnizarse al reclamante con la cantidad de 500,93 euros, que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura obrante en el expediente remitido.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante lo anterior, solo procederá el pago de la indemnización al reclamante si éste no ha percibido cantidad alguna de la compañía aseguradora ni de ninguna otra entidad, como consecuencia de dicho accidente.



**8ª.-** Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, y habida cuenta que el interesado ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta, por silencio administrativo, denegatoria de su reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

Por último, nos vemos igualmente en la obligación de poner de manifiesto que la tardanza en resolver el presente expediente de responsabilidad patrimonial –no justificada, puesto que hemos de recordar que desde que fue interpuesta la reclamación ha transcurrido con creces el plazo de seis meses que tiene la Administración para resolver–, trae consigo molestias y posibles perjuicios no sólo al interesado, al obligarle a acudir a la vía judicial con los gastos que ello conlleva de forma inexcusable de procurador y abogado, entre otros, sino también a la Administración de Justicia con procedimientos que no deberían haberse ni siquiera iniciado, así como al personal encargado de la defensa de la Administración demandada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.